

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-585/2011

**ACTOR: ÓSCAR JAVIER PEREYDA
DÍAZ**

**RESPONSABLE: SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEON PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-585/2011**, promovido por **Óscar Javier Pereyda Díaz**, en contra del **Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit**, con motivo de la omisión de darle respuesta a una solicitud de información presentada el treinta y uno de enero del año en curso, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende los siguientes antecedentes:

SUP-JDC-585/2011

1. Solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil once, Óscar Javier Pereyda Díaz solicitó, al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, información relativa a la integración de diversos Comités Directivos Municipales y Delegaciones Municipales, ambos órganos del citado partido político, en la aludida entidad federativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de febrero del año en curso, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, por la omisión de darle respuesta al escrito precisado en el resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El tres de marzo de dos mil once, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-20/2011.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El diecisiete de marzo de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual determinó someter a la consideración de esta Sala Superior, la probable competencia para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual acordó la remisión del expediente SG-JDC-20/2011, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Cuestión de competencia. Este órgano jurisdiccional estima que es necesario poner a consideración de la Sala Superior de este tribunal, se pronuncie sobre si es competente para conocer del presente asunto, virtud a que el expediente SUP-JDC-1241/2010, estimó que tenía aptitud legal para resolver, puesto que, pese a que se reclamó la violación a la garantía de petición por un órgano partidista local, la información solicitada a éste era útil para ejercer la prerrogativa política de afiliación.

Además, en la jurisprudencia de la materia, se ha sostenido que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos y asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como se plasma en el criterio judicial obligatorio que se cita a continuación:

***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y
ALCANCES. (Se transcribe)***

Por lo expuesto, es válido colegir, que el derecho de petición puede ser englobado dentro de la prerrogativa de afiliación, si la información que exige el solicitante, siendo militante de un instituto político, se vincula con cuestiones relacionadas con la integración de sus órganos o con cualquier tema que le sea útil para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones de militante.

Se arriba a tal convicción, porque en el caso, el actor impugna la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de responder a su solicitud de expedición de copias certificadas de la conformación de los comités directivos municipales en Acaponeta, Santiago Ixcuintla, San Blas, Bahía de Banderas, Xalisco, así como de

SUP-JDC-585/2011

sus delegaciones municipales en Tepic, Tecuala, Rosamorada, Tuxpan, Ruíz, Santa María del Oro, Compostela, Ixtlán del Río, Jala, Ahuacatlán, La Yesca y Amatlán de Cañas, todos del referido instituto político en Nayarit-escrito visible a fojas veintidós y veintitrés del expediente.

Consecuentemente, esta Sala estima necesario remitir el juicio ciudadano a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se haga el pronunciamiento atinente.

Con apoyo en lo estatuido por los artículos 195, fracción XIV y 199, fracciones ¡ Y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el 33, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se.

ACUERDA

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su probable competencia legal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase a la sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente indicado, con base en lo expuesto en el considerando último de esta resolución.

[...]

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el dieciocho de marzo de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-51/2011, por el cual remitió el expediente SG-JDC-20/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-585/2011**,

ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de veintidós de marzo del año que transcurre, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción

SUP-JDC-585/2011

Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por resolución de diecisiete de marzo del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, en contra del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, por la omisión de darle respuesta a la solicitud de información, presentada el treinta y uno de enero de dos mil once.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia formal. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia de manera formal, porque Óscar Javier Pereyda Díaz promovió por su propio derecho, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la omisión atribuida al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, consistente en que no se le ha dado respuesta a la solicitud de información, relativa a la integración de diversos Comités Directivos Municipales y Delegaciones Municipales, del citado partido político en la aludida entidad federativa, presentada por el ahora actor el treinta y uno de enero de dos mil once.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor aduce que se vulnera sus derechos de acceso a la información y de petición, relacionados con su derecho político-electoral de afiliación.

De ahí que la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional ordene al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, le dé respuesta al escrito que presentó el treinta y uno de enero de dos mil once.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

SUP-JDC-585/2011

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

CAPÍTULO II De la Competencia

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos con antelación se advierte que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia formal para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado**.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos u omisiones de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, permiten arribar a la conclusión de que la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver de esas controversias.

Por tales motivos, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, corresponde formalmente a este órgano jurisdiccional, porque el actor controvierte una omisión del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit que, en su concepto, constituye una violación a su derechos de acceso a la información y de petición, relacionados con su derecho político-electoral de afiliación.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a juicio local. Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio federal al rubro identificado es improcedente y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Naryarit, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos **y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos

que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En este contexto, en el caso concreto, el actor promueve el juicio al rubro identificado, en contra del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, con motivo de la omisión de darle respuesta a una solicitud de información presentada el treinta y uno de enero del año en curso, acto respecto del cual en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit se prevé un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, el demandante debió agotar, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal al rubro identificado es improcedente.

En efecto, el artículo 135, apartado D, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit prevé, que al Poder Judicial le corresponde

SUP-JDC-585/2011

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que dispone la Constitución y la ley. Asimismo, que en la ley local se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otra parte, los artículos 6, fracción IV, 7, 83, 84, fracciones III y IV, y 87, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Artículo 7.- Corresponde a los órganos del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la propia Sala.

Artículo 83.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos **y de afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Artículo 84.- El juicio sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. [...]

[...]

Artículo 87.- La Sala Electoral, en única instancia competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en los casos señalados en el artículo 84 de esta ley.

[...]

De los preceptos trasuntos se advierte que en el Estado de Nayarit está previsto un medio de impugnación local, que procede para impugnar actos y resoluciones de cualquier autoridad o de un partido político que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa.

En el caso concreto, al actor aduce que se vulnera sus derechos de acceso a la información y de petición, relacionados con su **derecho político-electoral de afiliación**, señalando como causa de pedir, la omisión atribuida al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, consistente en que no se le ha dado respuesta a la solicitud de información, relativa a la integración de diversos Comités Directivos Municipales y Delegaciones Municipales, del citado partido político en la aludida entidad federativa, presentada el treinta y uno de enero de dos mil once.

SUP-JDC-585/2011

Con base en lo anterior, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral federal es el medio de impugnación para controvertir la violación al **derecho político-electoral de afiliación**, en sus vertientes específicas de acceso a la información y de petición, este órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, toda vez que el actor, sin causa jurídica alguna que lo justifique, omitió agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, con lo que se incumple el principio de definitividad, razón por la cual el juicio al rubro indicado resulta improcedente.

Sin embargo, aún cuando el actor omitió promover el juicio ciudadano local previsto para conocer de los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, los cuales puedan vulnerar derechos político-electorales, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit.

En este sentido, en atención a que aun cuando el actor se equivocó en la elección del medio de impugnación para lograr la satisfacción de su pretensión, se debe dar a su demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, en tanto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como

responsable y, que en su concepto, conculca su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 01/97**, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*”, volumen “*Jurisprudencia*”, páginas ciento setenta y una a ciento setenta y dos, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada

SUP-JDC-585/2011

previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno federal cuando lo correcto es promover otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en el caso concreto.

De ahí que lo procedente sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, máxime que están identificados el acto negativo impugnado, la responsable y la voluntad manifiesta del enjuiciante de controvertir los actos que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser afiliación, en sus vertientes específicas de acceso a la información y de petición.

En consecuencia, el juicio al rubro identificado se debe reencausar al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, previsto en la normativa electoral del Estado de Nayarit, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, en el entendido

de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 12/2004, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*”, volumen “*Jurisprudencia*”, páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el

SUP-JDC-585/2011

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz.

TERCERO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, para que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-585/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO